

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2016-00429-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Los Patios, diecisiete (17) de septiembre de 2019.

Agréguese al proceso el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, donde informa que los demandados realizaron unos abonos y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal stroke.

OMAR MATEUS URIBE

A handwritten signature in black ink, similar to the one above, positioned over a faint, illegible stamp or seal.

Avenida 10 entre calle 18 y 19 Barrio Videlso, Los Patios – Norte de Santander
Teléfono 5803949

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2016-00429-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Los Patios, diecisiete (17) de septiembre de 2019.

En atención al oficio 0765 devuelto por la empresa postal 472 en razón a que en la dirección aportada no existe el numero para recibir es por lo que se hace necesario relevarlo, es por lo que a ello que en consecuencia, **DESÍGNESE** como curador Ad-Litem de los demandado **FEGLEY ABRIL OTÁLORA Y MIGUEL ÁNGEL MOGOLLÓN ABRIL** a la doctora:

JOHANNA ELOÍSA GARCÍA ARIAS, quien se localiza en la Calle 11 N° 3-27 Oficina L-09 Edificio Arcada Berti de la ciudad de Cúcuta; telefonos: 5722573 – 3184320879.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. *“La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

El presente auto se notifica por
oficio 0765 del 17 de septiembre de 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: 01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____

Oficio N°: _____

Señor (a) (es): Dra. JOHANNA ELOÍSA GARCÍA ARIAS
Calle 11 N° 3-27 Oficina L-09 Edificio Arcada Berti –Cúcuta
Teléfonos: 5722573 – 3184320879

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted compete, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



RAMA JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
(Con competencias mixtas sistema oral y escritural resolución PSAR 15-268)
EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO 544054003001 2016 - 00683

Municipio de los Patios, Septiembre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que por error se ordenó el emplazamiento del demandado JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA cuando este ya fue debidamente notificado tal y como obra al folio (139): es por ello que se ordenara dejar sin efecto el auto de fecha agosto 5 de 2019 y de conformidad con la petición incoada por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito autentico y con fundamento en los Artículos 108 Y 293 del CGP se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **LEYDI JOHANNA LARA DIAZ** identificada con la cedula de ciudadanía número **1.090.366.483**.

SURTASE, el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y un día domingo, el nombre del demandado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios LA OPINION o EL TIEMPO.

La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página del diario en que esté publicó el listado correspondiente, y la certificación de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación parágrafo 2 artículo 108 del CGP

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, previa constancia de la información remitida de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

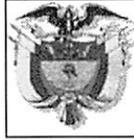

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 18 SEP 2019


Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00176-00

Los Patios, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial de sustitución de poder obrante a folio 63 del Cuaderno No. 1, allegado por el apoderado de la ejecutante, Dr. CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA por ser viable y procedente el Despacho accede a reconocer personería jurídica a la Dra. STEPHANIE JOHANNA PERALTA MEJÍA, para que en adelante represente a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 18 SEP 2019

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-405-40-03-001-2018-00143-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

CORRÁSELE traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, del avalúo CATASTRAL del bien inmueble embargado y secuestrado, presentado por la apoderada de la parte ejecutante, obrante a folio 51 del expediente, que incrementado en un 50 %, arroja la suma de \$ 56.784.000, oo. Lo anterior para los efectos establecidos en el Art. 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 18 SEP 2019
Hoy, _____

Secretario

RAMA JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo Prendario

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00359-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Septiembre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero denominado **BANCO DE BOGOTA S.A**; siendo demandada la señora **ANDREA SUSANA LOPEZ AVENDAÑO**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte del BANCO DE BOGOTA S.A, un préstamo en efectivo mediante un pagare número 356408576 de fecha Enero 19 de 2017 por \$ 11.295.180.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 4 de julio de 2018 visto al folio (26 del Cuaderno, principal).

Que la obligación la garantizó con la constitución de una **PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA CON GARANTIA** sobre el **VEHICULO CHEVROLET BLANCO SEDAN DE PLACAS DCX 455 SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTA** constituida el 28 de Enero 13 de 2017.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que el bien mueble objeto de garantía prendaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (28, 29 y 31,32) del presente cuaderno, recibándose a satisfacción dichas citaciones; quien no contesta la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo retención y secuestro y posterior avalúo del bien mueble (vehículo) embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (37, 40 al 44) del cuaderno 1 se encuentra el **CERTIFICADO DE INFORMACION DEL VEHICULO AUTOMOTOR** emanado del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA** quien toma nota de la orden de embargo del vehículo DCX 455 el 18 de MARZO de 2019 propiedad de la demandada **ANDREA SUSANA LOPEZ AVENDAÑO**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RAD. 54405-40-03-001-2018-00402-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Los patios (N. de S.), diecisiete (17) de Septiembre de 2019

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentado por la parte demandante (folio 22 a 23 del C. Ppal), esta no fue objetada por la parte contraria y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RECEBIDO
17 SEP 2019

17 SEP 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-00402-00

Los Patios, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A fin de continuar con el trámite procesal subsiguiente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en auto adiado 08 de Agosto de 2019, lo peticionado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 9 del Cuaderno No. 2, y como quiera que las mejoras objeto de medida cautelar dentro del presente proceso se encuentran debidamente embargadas y secuestradas; es por lo que acorde a lo reglado en el Art. 444 del C.G. del P., se procede a designar como PERITO AVALUADOR al **Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO**, quien se ubica en la Avenida 3 # 9-82 Of. 204, de la ciudad de Cúcuta N/S. Tel.: 5725486-5706331, Cel.: 3156277392, e-mail.: abogadosbinacionales@gmail.com a fin adelantar trabajo de AVALÚO de las mejoras de propiedad del demandado (a) **JHOSMARY PARRA SERNA CC N° 1.093.778.740**, Ubicadas en la **MANZANA D, DEL SECTOR ESTE DEL COROZAL LOTE 1, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA GARITA, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.** ; advirtiéndole que debe manifestar su aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación. OFÍCIESELE.

Fíjesele la suma de \$250.000, como gastos, los cuales serán incluidos en sus honorarios.

REQUIÉRASE la colaboración de las partes para efectos de la notificación y posesión del perito designado.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C. G. del P.

El Juez,

NOTIFIQUESE

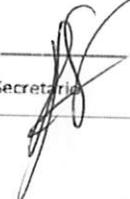


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 18 SEP 2019

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____

Señor (a) (es): WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO

Avenida 3 # 9-82 Of. 204, Cúcuta N/S

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 544054003001-2018-00427-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT N° 860034313-7

DDO: CARLOS ARTURO MARCUCCI CÁCERES CC N° 13.478.534

Los Patios, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por el apoderado (a) de la parte ejecutante en escrito visto a folio 115 del C. Ppal., por ser viable y procedente, el despacho ordena oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** de Norte de Santander, para que a su costa expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble de propiedad del demandado (a) **CARLOS ARTURO MARCUCCI CÁCERES CC N° 13.478.534**, Ubicado en la **CALLE 44 # 1-35 CONJUNTO CERRADO CAMINO LOS ARRAYANES APTO Y PARQUEADERO 1002C**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. Identificado con matrícula inmobiliaria **N° 260- 302241**. Remítase copia del respectivo folio de matrícula para tal fin.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **18 SEP 2019**
Hoy, _____


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949**

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es): INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted compete, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta
ACCION DE TUTELA 2019-00117**

Los Patios (N. de S.), septiembre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICADO 54-405-40-03-001- 2018 -000572**

Mediante solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante el 5 de marzo de la presente anualidad, solicita se proceda aclaración de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2019, fundamentado en los artículos 285 y 286 del C.G.P; haciendo mención específicamente en lo relacionado con los ANTECEDENTES y EL HECHO CUARTO de los VALORES ADEUDADOS CON SUS RESPECTIVOS REAJUSTES.

Lo anterior en virtud de corregir los valores mencionados en la sentencia con respecto de los cánones de arrendamiento ya que se va a iniciar el proceso EJECUTIVO correspondiente.

En virtud del pedimento este despacho se permite hacer las siguientes precisiones y consideraciones de orden legal.

ACLARACIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Como quiera que el asunto consultado supone la existencia de un proceso judicial en curso, en este caso un proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, en el que se dispuso en la sentencia la entrega del bien inmueble por la mora en los cánones de arrendamiento.

La legislación procesal civil establece en los artículos 285 y 286 del C.G. P.; un mecanismo para el efecto. Dispone la referida norma que "la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. (-) La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. (-)"Luego, en concepto de este despacho, la duda a que se refiere la norma bien puede predicarse respecto de los efectos en el tiempo de la providencia cuya aclaración se solicite, en el evento en que se presenten interpretaciones diversas o que genere incertidumbre su parte resolutive, "pues si ésta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente y únicamente precede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería, por ejemplo, si en la parte motiva se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que éstos se pagan, tal como se dijo en la parte

motiva, desde la ejecutoria del fallo." En ese orden de ideas, quien está llamado a pronunciarse sobre el alcance y efecto de una providencia judicial es el mismo juez que la profirió, de suerte que mal podría un tercero pretender interpretarlos, aclararlos o adicionarlos.

Ya descendiendo al caso que nos ocupa la parte actora indica que pretende iniciar un proceso EJECUTIVO SINGULAR y que requiere que el despacho en los ANTECEDENTES más concretamente al HECHO CUARTO de los VALORES ADEUDADOS CON SUS RESPECTIVOS REAJUSTES, se pronuncie y ordene su actualización.

Para resolver lo aquí peticionado, es necesario aquí indicar que el escrito de aclaración de este pronunciamiento, si bien se solicitó dentro del término de la ejecutoria de la providencia, la solicitud de aclaración, esta no se encuentra llamada a prosperar.

En segundo lugar quien está llamado a actualizar lo aquí adeudado con respecto de los cánones de arrendamiento es la misma parte actora cuando solicite, el inicio del proceso EJECUTIVO SINGULAR.

En lo que respecta al pronunciamiento proferido en la RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE el despacho no observa error en el mismo, pues de lo aquí indicado dentro del libelo de demanda, es la que se tuvo en cuenta para los ANTECEDENTES más concretamente al HECHO CUARTO de los VALORES ADEUDADOS, tal y como quedo estipulado en el HECHO CUARTO (folio 15) del proceso, por tanto no hay error en este.

Por último es necesario indicarle, que el procedimiento aquí aplicado y que se adelantó, es para un proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO el cual está definido como: el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, junto con los conceptos de servicios, cosas o usos, tanto conexos como adicionales. Al mencionar las formalidades propias de este contrato incluyó las inherentes a la relación de los citados servicios, cosas o usos. Clasificó y definió los contratos en: individual, mancomunado, compartido y de pensión. Determinó que las obligaciones que emanan del contrato, sean éstas de tipo económico o circunscritas a la restitución del bien, son solidarias y por ende pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores, a todos o a cualquiera de los arrendatarios, y viceversa. Puntualizó las obligaciones de las partes; el procedimiento para el pago por consignación extrajudicial del canon de arrendamiento; la comprobación del pago y la obligatoriedad de acatar el reglamento sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno que para las viviendas compartidas y las pensiones expida el gobierno. **Reiteró la facultad ya otorgada a las partes, en el sentido de que con fundamento en el contrato de arrendamiento las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de ellas podrán ser exigibles por la vía ejecutiva. Si se trata de deudas asumidas por el arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador puede igualmente, y a través del proceso ejecutivo, repetir lo pagado demandando al arrendatario.**

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin antes advertirle que quien debe actualizar las deudas dejadas por el arrendatario moroso es usted, que el proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE cumple su objeto con la sentencia aquí proferida el 27 de febrero de 2019 cuál fue la de DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y LA ENTREGA DEL INMUEBLE A SU PROPIETARIO, por ende no se observa error, a fin de acceder, adicionar, modificar o complementar dicha sentencia.

NOTIFÍQUESE

El juez



OMAR MATEUS URIBE

JUEGADO 1º CIVIL JUZGADO
LOS ANGELES
ALCALDE
La presente sentencia fue notificada por
Alcalde
Hoy 18 SEP 2019



RAMA JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo Prendario

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00603-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Septiembre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero denominado **BANCO DE OCCIDENTE S.A**; siendo demandada la señora **CARMEN LIGIA PARADA PARADA**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte del BANCO DE OCCIDENTE S.A, un préstamo en efectivo mediante un pagare sin número de fecha septiembre 9 de 2016 por \$ 30.330.261.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2018 visto al folio (18 del Cuaderno, principal).

Que la obligación la garantizó con la constitución de una **PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA CON GARANTIA** sobre el **VEHICULO SUZUKI GRIS METALICO DE PLACAS HRR 976 SECRETARIA DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO** constituida el 14 de Septiembre de 2016.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que el bien mueble objeto de garantía prendaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante él envió a este despacho de un escrito debidamente autentico y que obra al folio (24) del cuaderno 1, donde solicita se le dé por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, el despacho accede a la misma mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019 folio (25). En virtud que la demandada no contesta la demanda, no propone excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo retención y secuestro y posterior avalúo del bien mueble (vehículo) embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (19, 26 al 29) del cuaderno 1 se encuentra el **CERTIFICADO DE INFORMACION DEL VEHICULO AUTOMOTOR** emanado del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, quien toma nota de la orden de embargo del vehículo HRR – 976 del 12 de febrero de 2019 propiedad de la demandada **CARMEN LIGIA PARADA PARADA**.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 700.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **CARMEN LIGIA PARADA PARADA**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 4 de Diciembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo retención, secuestro y avalúo del bien mueble garantizado con prenda con garantía distinguido según Certificado de Libertad y Tradición de TRANSITO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO **VEHICULO MARCA SUZUKI MODELO 2016, COLOR GRIS METALICO, SERVICIO PARTICULAR, NUMERO DE MOTOR K10BN1892393, NUMERO DE CHASIS MA3FC42SXGA248720 PLACA HRR 976 DE VILLA DEL ROSARIO**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago. Reiterar a la SIJIN oficio para que procedan a la retención del VEHICULO.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 700.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

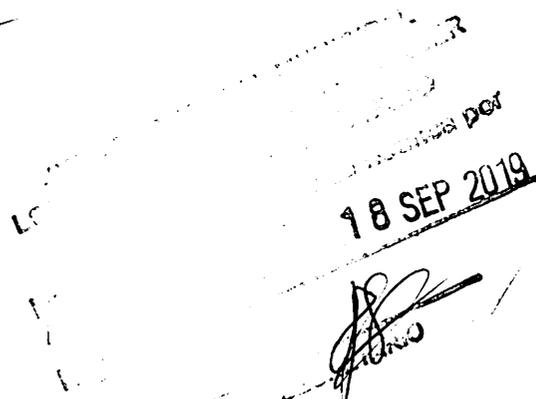
CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE


18 SEP 2019

Proceso: VERBAL - ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

Rdo. 54-405-40-03.001-2018-00661-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

**Los patios (N. de S.), diecisiete (17) de septiembre de Dos mil Diecinueve
(2019)**

Teniendo en cuenta que el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, mediante fallo de Tutela de fecha 28 de agosto de 2019 y notificado el 16 del presente mes y año, resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora **KELLY JOHANNA TRISTANCHO NARVAEZ**; es por lo que se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior jerárquico en el fallo de tutela.

Consecuencia de lo anterior y en acatamiento al fallo de tutela antes referenciado, se procede a **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de diciembre de 2018.

Así mismo y en atención, a los argumentos esbozados en la parte motiva del fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2019, proferido por el Superior jerárquico, Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, y en cumplimiento a lo allí ordenado, sería el caso entrar a admitir la presente demanda, si no se observare que la dirección registrada en la factura de cobro de impuesto predios unificado – IPU allegado para establecer el avalúo catastral (**A 7 31 – 69 IN 1 BR PATIOS CENTRO**) es distinta a la del inmueble que se persigue en esta acción y que según la demanda se encuentra ubicado en la **A 7 31 – 55 (A6) BR LOS PATIOS**; por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda y le concederá al actor un término de cinco (5) días para que la subsane la irregularidad advertida, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, mediante fallo de Tutela de fecha 28 de agosto de 2019 y notificado el 16 del presente mes y año, donde resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora **KELLY JOHANNA TRISTANCHO NARVAEZ**.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de diciembre de 2018., conforme la parte motiva.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

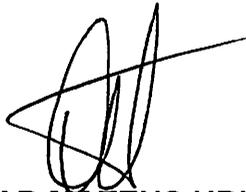
CUARTO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida so pena de su rechazo.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería al doctor **EDWARD FABIÁN OSPINA TORRES**, como apoderado judicial de la demandante **LUZ OMAIRA TORRES TARAZONA**, en los términos del poder otorgado.

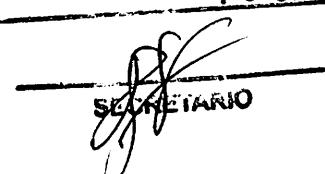
SEXTO: Comuníquesele al señor Juez de Tutela sobre la presente decisión, para los efectos que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUEZADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOCALIDAD DE SAN ANDRÉS
ARRIACAKO DE ESTADO
La comparencia de la parte se notifica por
Audiencia en Línea
Hoy 18 SEP 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA -

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00119-00

Los Patios (N. de S.), Septiembre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2019-00119-00, adelantado por el señor **REYNALDO ROJAS CASTELLANOS** contra el señor **PABLO EMILIO MARTINEZ ROJAS**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **REYNALDO ROJAS CASTELLANOS** siendo demandado el señor **PABLO EMILIO MARTINEZ ROJAS**; quienes se constituyó en deudor a favor del señor REYNALDO ROJAS CASTELLANOS, al quedar adeudando un dinero en efectivo por concepto de un crédito celebrado por las partes allegando como título LETRA DE CAMBIO NUMERO LC 21 9201104 celebrado entre estos el 17 DE NOVIEMBRE de 2015, por la suma total de \$25.000.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2019 visto al folio (15 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **PABLO EMILIO MARTINEZ ROJAS**; conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (18 al 23) del presente cuaderno; dejándose constancia que el demandado allego escrito debidamente autentico al despacho el día 30 de julio de 2019 folio (22) donde solicita se le dé por notificado por conducta concluyente; conforme a lo anterior mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019 se accede a dicho pedimento (folio 23); es de dejar constancia que no existe contestación de demanda, ni excepciones; en razón de lo anterior infiere el despacho que como no existen medios exceptivos a su favor se hace necesario proseguir con la actuación; es decir declarar que no se contestó la demanda, no se propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 750.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **PABLO EMILIO MARTINEZ ROJAS**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 22 de abril de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 750. 000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

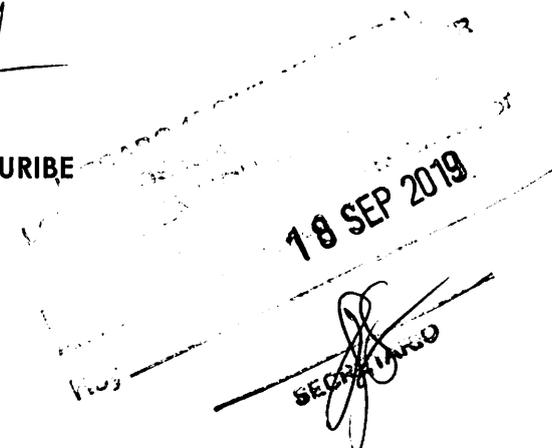
CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

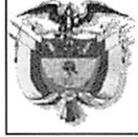
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE


18 SEP 2019
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2019-00126-00

Los Patios, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Habiendo fenecido el período de la suspensión del proceso, solicitada de común acuerdo por las partes; es del caso requerir a la parte ejecutante, para que en el término máximo de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto manifieste si se da por terminado o se continúa con el trámite del mismo.

Vencido el término antes mencionado sin que la parte actora se pronuncie al respecto, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 18 SEP 2019
Hoy, _____

Secretario 

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 54-405-40-03-001-2019-00210-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Los Patios, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las entidades bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 18 de Septiembre 2019.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2019-00210-00**

Los Patios, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Habiendo fenecido el período de la suspensión del proceso, solicitada de común acuerdo por las partes; es del caso requerir a la parte ejecutante, para que en el término máximo de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto manifieste si se da por terminado o se continúa con el trámite del mismo.

Vencido el término antes mencionado sin que la parte actora se pronuncie al respecto, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **18 SEP 2019**
Hoy, _____

Secretario

Demanda: Verbal - Restitución De Inmueble de Mínima Cuantía
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00411-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **JUAN ANTONIO CHACÓN GÓMEZ**, contra **CARLOS ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ y DELFINA GONZÁLEZ ROJAS**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 368, 384, 385 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de Mínima Cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora **NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA**, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

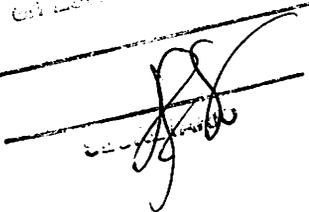
QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - PATIOTECA
AUTENTICACIÓN DEL FIRMADO
La presente acta fue recibida por
Amalio del Rosario
Hoy _____ 08 SEP 2019


Demanda Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00412-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONDominio CAMPESTRE LAGOS DE PALUJAN**, contra **CESAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que en la **CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA REPRESENTANTE LEGAL** y en la **PRETENSIÓN SEGUNDA** se solicita la suma de \$ 126.478,00, por concepto de intereses, sin especificar en forma clara y precisa a que clases de intereses hace referencia y a que tasa fueron liquidadas.

Así mismo se advierte que en la **PRETENSIÓN CUARTA** de la demanda, se solicita el pago de **INTERESES COMERCIALES MORATORIOS** debiendo delimitar de forma clara y precisa las fechas desde las cuales se pretende el cobro de los intereses reclamados.

Por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

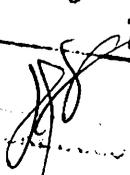
TERCERO: Reconózcase personería a la doctora **STEFANY CAROLINA MOLINA MEJÍA**, como apoderada principal de la parte demandante y al doctor **NELSON DAVID NAVA CORREA**, como apoderado suplente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ABOTACION DE ESTADO**
La providencia referida se notifica por
Anotación en Libro
18 SEP 2019


Demanda: Verbal - Restitución De Inmueble de Mínima Cuantía
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00413-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **LUCERO ANGULO VILLAMIL**, contra **PLINIO ANTONIO BARRAZA**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 368, 384, 385 del C. G. del P., absteniéndose de ordenar lo peticionado en las pretensiones 4) y 5) de la demanda, en razón a que en esta clase de acciones dichas solicitudes se tornan improcedentes en esta etapa procesal; por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de Mínima Cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

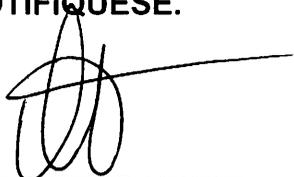
CUARTO: Abstenerse de ordenar lo peticionado en las pretensiones 4) y 5) de la demanda, en razón a que en esta clase de acciones dichas solicitudes se tornan improcedentes en esta etapa procesal

QUINTO: Reconózcase personería al doctor **ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLÍN**, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.
L. O. N. S.
18 SEP 2019
Rjmr

Demanda Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00414-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **JAIRO HERNANDO VALENCIA BUITRAGO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JAIRO HERNANDO VALENCIA BUITRAGO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, la siguiente suma de dinero:

- **Cincuenta y cinco millones novecientos cuarenta y seis mil noventa y dos pesos con sesenta y un centavos (\$ 55'946.092,61)**, como saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 00130321119602345223 anexo a folio 2 del expediente.
- Más la suma de **cinco millones nueve mil trescientos treinta pesos con dieciséis centavos (\$ 5'009.330,16)** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde enero 28 de 2019 hasta el 03 de septiembre de 2019
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el anterior capital (**\$ 55'946.092,61**), a partir del 04 de septiembre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada judicial del **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** en los términos y facultades del poder conferido

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

RJMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
EL JUEZ EN LA CAUSA NO. 54-405-40-03-001-2019-00414-00
A. HERNANDO VALENCIA BUITRAGO
El presente auto se notificó por
Folio 18 SEP 2019

SECRETARIO

Demanda: Verbal – Perturbación a la Propiedad.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00415-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DEL NORTE DE SANTANDER “FUNDENOR”**, contra **ÁLVARO ANGARITA RUEDA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso admitir la respectiva demanda, si no se observara que:

El poder lo otorga la señora **LUCENIT SÁNCHEZ RINCÓN**, a título personal y no como Representante Legal de la sociedad demandante; e igualmente es otorgado para que inicie y lleve hasta su culminación en proceso POLICIVO por perturbación a la propiedad.

Así mismo debe determinar el predio objeto de perturbación por su extensión y linderos específicos teniendo en cuenta los puntos cardinales debidamente establecidos, toda vez que estos hacen parte de un lote de mayor extensión, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del C. G. del P.

Por lo que se inadmitirá la demanda para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 de la norma en cita;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

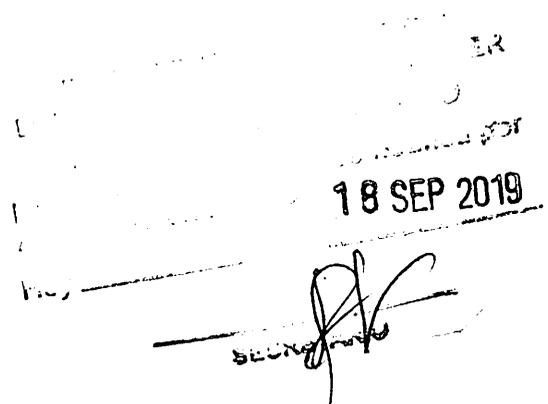
SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

18 SEP 2019



Demanda: Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00416-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO**, contra **DORALBA GUERRERO GUERRERO**, remitido por competencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario N.S. el despacho previo a avocar conocimiento y para efectos de establecer la competencia factor territorial y en aras de evitar futuras nulidades y como quiera que se advierte que tanto en el encabezado de la demanda se indica que la demandada... "mayor de edad y vecina de esta ciudad" e igualmente que el bien inmueble de propiedad de la ejecutada y que es objeto de medida cautelar se encuentra ubicado en el Municipio de Villa del Rosario; pues una cosa es el domicilio y otra el lugar de notificaciones, debiendo indicar en forma clara y precisa el domicilio de la parte demandada; por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., se procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



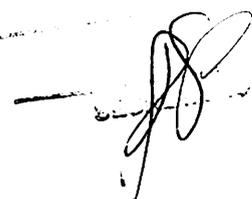
OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

LOS PATIOS N.S.

18 SEP 2019

18 SEP 2019



Demanda: Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00417-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **VÍCTOR HUGO TORRES JAIMES** contra **LUZ MARINA BAYONA y JOSMAR OMAR LÓPEZ LIZARAZO**; y sería del caso proceder a librar el respectivo mandamiento de pago, si no se advirtiera que tanto el título valor – letra de cambio fue girado por la suma de \$ **1'900.000**; y este mismo valor es el solicitado en las pretensiones de la demanda; pero en la relación de deudores vista a folio 8 del expediente se indica como **SALDO CAPITAL** de la demandada es de \$ **1'802.408**; debiendo aclarar dicha incongruencia; por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se procederá a su inadmisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

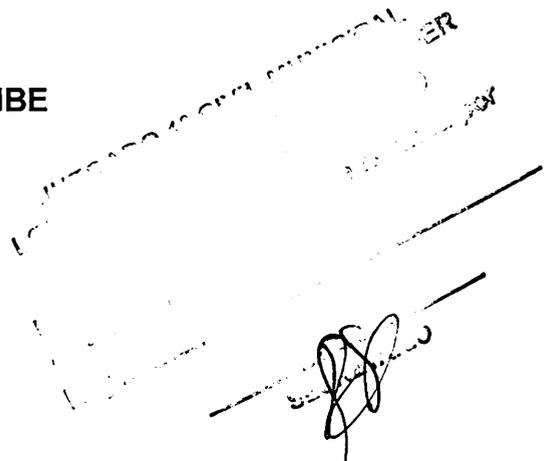
SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **ISABEL LILIANA MATTOS PARRA**, para que obre como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


OMAR MATEUS URIBE



**Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00418-00.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN "UNIÓN COOPERATIVA"**, contra **NINI JOHANNA ROA JIMÉNEZ y LIBARDO GALVIS ROSAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **NINI JOHANNA ROA JIMÉNEZ y LIBARDO GALVIS ROSAS**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN "UNIÓN COOPERATIVA"**, las siguiente suma de dinero:

- **Un millón ciento treinta y ocho mil seiscientos diecinueve pesos M/I (\$ 1'138.619,00)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 161000264 anexo a folio 2 y 3 del C. Ppal.
- **Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 08 de agosto de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.**

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

18 SEP 2019
SECRETARÍA